



UAIP/RES.0113 y 0124.1/2017

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día dos de mayo de dos mil diecisiete.

Vistas y admitidas las solicitudes de información pública, presentadas xxxxxxxxxxxxxxxx, identificadas con los números MH-2017-0113 y MH-2017-0124, admitidas en esta Unidad el diecinueve y veintiséis de abril de dos mil diecisiete respectivamente, en la primera de las cuales solicita se consulte al Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx, Técnico en Compras del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Hacienda, si fue de su conocimiento o recibió información a través de correo electrónico sobre el cañón RICOH PJ X2240 CODE Y043-17. Se solicita el documento que lo demuestre.

En la segunda, el ciudadano expresa que en relación a la solicitud de información con numero correlativo: MH-2017-0113 requiere se amplíe la misma de la manera siguiente: En el caso del correo electrónico se hace referencia al correo electrónico institucional del Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx y si recibió información del cañón RICOH PJ X2240 CODE Y043-17 parte del Técnico en Compras, xxxxxxxxxxxxxxxxx. Se solicita el documento que lo compruebe.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

No obstante lo anterior es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública establece que corresponde a aquella información que se encuentra en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, en relación al artículo 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual no se extiende para brindar explicaciones o aclaraciones.

En relación a lo anterior, las solicitudes de información pública deben realizarse atendiendo el artículo 66 literal b) la descripción clara y precisa de la información que se requiere, para ello el artículo 54 literal c) señala que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, origen o destino, soporte y demás, datos que no fueron aportados por el solicitante en su petición.

Siendo que del análisis de dichas solicitudes de información se demuestra que en el fondo de las mismas, el solicitante requiere el pronunciamiento por parte de un servidor público, en lo relativo a información del cañón RICOH PJ X2240 CODE Y043-17, lo cual no corresponde a información Pública.

Es importante reiterar que el derecho de acceso a la información pública corresponde a aquella información que se encuentra en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, en relación los artículos 2 y 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual no se extiende a brindar explicaciones o aclaraciones, aun más cuando ya se y delimitó y definió con que información se cuenta, relativo al uso del cañón marca RICOH, PJ X2240 CODE Y043-17 según la resolución UAIP/RES.345 Y 347.1/2016.

Para el caso, es importante mencionar que el Instituto de Acceso a la Información Pública mediante resolución de referencia NUE 113-A-2016 de fecha 23 de mayo del 2016, aclaró;

*“...que los procedimientos de acceso a la información pública sustanciados por la Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), **no así para generar información...**”* (Negrita suplida).

IV) El principio de legalidad enmarcado en los procedimientos establecidos en los literales b) e i) del artículo 50 de la LAIP, manifiestan que corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso a la información que dentro de sus competencias funcionales se someten a su conocimiento, en tal sentido, y en atención al principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscripto debe de fomentar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen requerimiento de información en la forma establecida por Ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho de informarse de la documentación que obra en poder del Estado; por lo cual los entes obligados deben de actuar con base a los parámetros establecidos en la LAIP y en base a normativa de aplicación supletoria, según lo dispone el artículo 102 de dicho cuerpo legal.

Sobre este último punto, el suscripto debe remitirse a la combinación de normas que señala el artículo 20 del código Procesal Civil y mercantil (CPCM) al establecer que:

...“Que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan proceso distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicaran supletoriamente”...

De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedural y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.

Con tales antecedentes resulta pertinente destacar que la consecuencia de la inexistencia de la información en alguna dependencia del ente obligado, es la imposibilidad material de su entrega, en la medida que tales circunstancias perduren en el tiempo. De ahí que, bajo los principios de economía y eficacia en la utilización de los recursos públicos, evidentemente cualquier procedimiento de acceso que recaiga sobre una información declarada y confirmada como inexistente conlleva a un esfuerzo innecesario e insuficiente para lograr favorecer los derechos de los administrados.

De conformidad a tales razonamientos, el artículo 277 CPCM en conexión con el artículo 66 de la LAIP establece que si se advierte algún defecto en la pretensión, a manera que el objeto de la pretensión de acceso a la información sea ilícito, imposible o absurdo; la autoridad administrativa rechazará la solicitud debiendo dejar constancia de los motivos que fundamenta su decisión.

Precisamente, sobre los requerimientos efectuados por el solicitante en fecha diecinueve y veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, el suscrito advierte que versa sobre elementos que no corresponden a información pública sino más bien corresponde a la elaboración de un pronunciamiento inexistente; razón por la cual existe la imposibilidad material de entregar la documentación solicitada por el ciudadano.

De manera que, al existir una causa material para no entregar la información en comento o dar algún indicio sobre ella, resulta procedente **declarar improponible** el requerimiento de información referente a:

i) Se solicita se consulte al Sr. xxxxxxxxx, Técnico en Compras del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Hacienda, si fue de su conocimiento o recibió información a través de correo electrónico sobre el cañón RICOH PJ X2240 CODE Y043-17. Se solicita el documento que lo demuestre y *ii)* Se requiere se amplíe la solicitud de información MH-2017-0113, de la manera siguiente: En el caso del correo electrónico se hace referencia al correo electrónico institucional del Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx y si recibió información del cañón RICOH PJ X2240 CODE Y043-17 parte del Técnico en Compras, xxxxxxxxxxxxxxxx. Se solicita el documento que lo compruebe, lo anterior con base al artículo 277 CPCM en conexión con el artículo 66 de la LAIP.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos y 57 de su Reglamento y al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Oficina **RESUELVE:** **I) ACLÁRESE** a xxxxxxxxxxxxxxxx lo siguiente: **a)** Que no corresponde a

información pública, lo peticionado relativo a: *i)* Se solicita se consulte al Sr. xxxxxxxxxxxx, Técnico en Compras del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Hacienda, si fue de su conocimiento o recibió información a través de correo electrónico sobre el cañón RICOH PJ X2240 CODE Y043-17. Se solicita el documento que lo demuestre y *ii)* Se requiere se amplíe la solicitud de información MH-2017-0113, de la manera siguiente: En el caso del correo electrónico se hace referencia al correo electrónico institucional del Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx y si recibió información del cañón RICOH PJ X2240 CODE Y043-17 parte del Técnico en Compras, xxxxxxxxxxxxxxxx. Se solicita el documento que lo compruebe, por no ser parte la misma de información contenida en documentos, archivos , datos, base de datos, comunicaciones u otro tipo de registros que documenten el ejercicio de las facultades o actividades institucionales , sino más bien que aluden a la generación de nueva información mediante pronunciamientos escritos existiendo así una causa material para no entregar la información antes mencionada, por lo cual resulta procedente declarar la información antes requerida como **IMPROPONIBLE** por cuanto no cumplen con lo establecido en los artículos 2 y 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 de su Reglamento en conexión artículo 277 CPCM; y **II)** **NOTIFÍQUESE** la presente, resolución al correo electrónico establecido por el peticionario como medio por el cual desea que se le notifique la presente resolución; y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.

LIC. DANIEL ELISEO MARTÍNEZ TAURA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA.

Versión pública de conformidad al artículo 30 de la LAIP por contener datos de terceros.